



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0870-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 31/07/2017	Hora: 12:24:50.4... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0088 del 30 de enero de 2017 el interesado manifiesta, que en el predio del Señor Santiago Ortiz, ubicado en la vereda La Clara parte alta del Municipio de Guarne, se venía realizando tala rasa de rastrojo bajo, desprotección de agua y quemas.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 03 de Febrero de 2017, en la Vereda La Clara, Municipio Guarne, generando informe técnico con radicado 131-0263 del 16 de Febrero de 2017, en el cual se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"El predio visitado se ubica en la parte superior de la vereda La Clara del municipio de Guarne, muestra coberturas de rastrojos altos de bosque natural con vegetación nativa diversa, con especies como: Chagualos (Clusia sp.), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), entre otros, al interior se destacan algunos individuos con diámetros de hasta de 0.3 metros y alturas entre 4m y 7m, tiene restricción ambiental por Acuerdo 250/2011 con áreas de restauración ecológica, es decir que debe mantener la cobertura boscosa del 80% y el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.*
- *En el recorrido se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa en un área aproximada a 1400 m², las especies taladas se*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 532

Porce Nus: 866.01.26, Tectonías: Ext 532

CITES Aeropuerto José María Córdova - Tel: 520 11 70

identifican como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*), con mayor población de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp.*), Chilco blanco (*Bacharis sp.*), en el remanente de la intervención se observan restos de vegetación. (Tocones, troncos, ramas, helechos entre otras) y manchas de quemas controladas.

- Según información recibida en campo el asunto fue atendido por el comando de policía del municipio de Guarne y teniendo en cuenta que no se contaba con la autorización para realizar la tala, ordenaron suspender la actividad y le fue impuesto el comparendo ambiental al señor Santiago Ortiz como responsable de la afectación.
- Mediante conversación telefónica con el señor Santiago Ortiz, informó que tiene previsto talar un área de 1600m² para establecer un cultivo de hortensia y manifestó que el propósito es continuar con el proyecto”.

CONCLUSIONES:

- “Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un área de 1.400 m², interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250/2011 (suelo de restauración ecológica). Actividad realizada por el señor Santiago Ortiz, sin contar con el permiso de la autoridad competente.
- El señor Santiago Ortiz, debe compensar la afectación generada”

Que mediante Resolución con radicado 112-0688 del 21 de Febrero de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de bosque adelantadas en la vereda La Clara del municipio de Guarne, además se le requirió al señor José Santiago Ortiz, para que compensara con la siembra de 100 individuos de especies nativas.

Posteriormente, se realizó visita de verificación y cumplimiento, el día 21 de Junio de 2017, la cual generó el informe técnico 131-1259 del 04 de Julio de 2017, donde se evidencia lo siguiente.

OBSERVACIONES:

- “La medida preventiva de suspender la tala de árboles fue acatada por el señor José Santiago Ortiz Henao, ya que actualmente presenta condiciones ambientales similares a las observadas en la visita preliminar.
- Las condiciones ambientales del área intervenida por ejemplo, la topografía, el régimen de lluvias de los últimos tiempos, las características del suelo, semillas y la disponibilidad de luz, así mismo la capacidad de rebrote de raíces y tocones en especies pioneras de rápido crecimiento son todos factores, que influyen en los procesos sucesionales que inician en el lugar.

- *En la visita no se observó el cumplimiento de la siembra de 100 individuos de especies nativas, propuesto en el informe técnico 131-0263 del 16 de Febrero de 2017”*

CONCLUSIONES

- *“En la visita de verificación concluimos que el señor José Santiago Ortiz Henao, propietario del predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guame, acató la medida preventiva impuesta por Cornare en la Resolución 112-0688 del 21 de Febrero de 2017, relacionada con la suspensión de la tala de árboles nativos.*
- *En lo que respecta a la compensación, no hallamos evidencias que indiquen su cumplimiento”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.

Zonas de Restauración Ecológica. Son aquellas zonas que contenían ecosistemas cuyos procesos ecológicos eran importantes y que debido a actividades realizadas por el hombre, han visto disminuidas o eliminadas estas características, pero que pueden y deben ser recuperadas con fines de conservación

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

G. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de una tala de bosque nativo, realizada en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, de conformidad con lo evidenciado en visita realizada el 03 de Febrero de 2017, la cual generó el informe técnico 131-0263 del 16 de Febrero de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece José Santiago Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 70.751.323.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0088-2017
- Informe técnico 131-0263-2017
- Informe técnico 131-1259-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a José Santiago Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 70.751.323, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a José Santiago Ortiz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180326858

Fecha: 24/07/2017

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente